

SECRETARÍA. Cali, mayo 16 de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda verbal de declaración de pertenencia para resolver sobre su admisión. Sírvasse proveer.

Sandra Carolina Martínez Álvarez
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTES:	MARIO RIOS CASTILLO
DEMANDADA:	LIZA BARNEY BERNI Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN:	760013103-012/ 2022-00103 -00

Por reparto ha correspondido a este despacho la demanda verbal de declaración de pertenencia de la referencia, y una vez realizado el examen preliminar se aprecian las siguientes falencias:

1. Se debe aclarar al despacho la razón por la cual en el poder y escrito de demanda se refiere que el bien inmueble a prescribir se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-4128, mientras que en los hechos y pretensiones de la demanda se solicita la prescripción adquisitiva de dominio del bien inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-41283. Definido lo aquí requerido, deberá aportar el poder debidamente constituido.
2. No se dio cumplimiento al Artículo 375 numeral 5 del Código General del Proceso, por cuanto, el certificado especial y el general de tradición correspondientes al predio y expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, aportados con la demanda, no se encuentran actualizados, lo cual no refleja de manera real la situación jurídica actual del inmueble objeto de la demanda. Lo anterior, además es necesario para establecer los sujetos pasivos sobre quién debe recaer la acción que se invoca.
3. Deberá la parte demandante hacer claridad sobre el avalúo del bien inmueble objeto de prescripción, toda vez que en el acápite cuantía refiere una suma monetaria y en los documentos aportados como prueba de la demanda se extrae otro valor.

4. No se portó con la demanda el respectivo certificado de avalúo catastral para determinar la cuantía del proceso, conforme lo prescribe el artículo 26 numeral 3º del Código General del Proceso.

5. Subsana la demanda, debe presentarse integrada en un solo escrito con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, en aras de dar traslado a los demandados con mayor claridad.

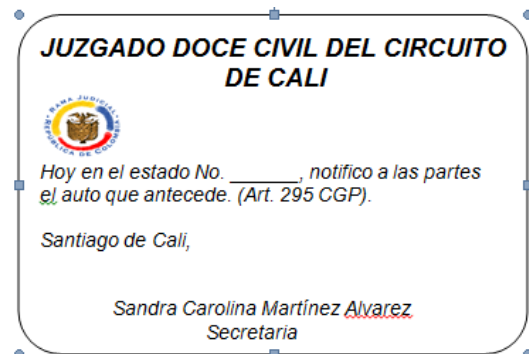
Por lo antes expuesto, el Juzgado dando aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso y al decreto 806 de junio de 2020,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda verbal de declaración de pertenencia, concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Narvaez Caicedo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba7d7a575d375b8cf3f09b8cce957e5c3b4e506ef6e44c468dc181497c8d2ad**

Documento generado en 23/05/2022 10:39:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>